

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmez, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.222.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto estableciendo el servicio de Caja Postal de Ahorros en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1450.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona.—Páginas 1450 a 1453.

Otro ídem íd. íd. la suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Tremp.—Páginas 1453 a 1455.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz y la Audiencia territorial de Sevilla.—Páginas 1455 a 1457.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro para concertar directamente con don Horacio Echevarrieta la compra de terrenos, propiedad de éste, en la bahía de Cádiz, para instalar la Fábrica Nacional de Torpedos.—Página 1457.

Otro disponiendo que el párrafo tercero del artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Torpedistas-electricistas, aprobado por Real decreto de 2 de Marzo de 1916, quede redactado en la forma que se indica.—Página 1457.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto modificando la forma de ingreso en el Profesorado numerario y en el auxiliar de las Escuelas Industriales, y estableciendo los turnos para la provisión de vacantes en las mismas.—Páginas 1458 y 1459.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a doña Pilar Lago Couceiro, Auxiliar-escribiente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 1459.

Otra disponiendo se den los ascensos que se indican en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.—Página 1459.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas "Avery".—Página 1459.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes de Médicos forenses de entrada, ascenso y término, que actualmente existen.—Páginas 1459 a 1461.

Otra concediendo a D. Manuel Rueda Roldán la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Purchena.—Página 1461.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Marcel de Peñalva a favor de don Jesús Bernaldo de Quirós, Marqués de Quirós.—Página 1461.

Otra ídem íd. en el de Marqués de La Cadena a favor de D. Ramón Lacadena y Brualla.—Página 1461.

Otra nombrando para el Juzgado de

primera instancia de Arnedo a don Fructuoso Cid Abad.—Página 1461.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero tercero Manuel González Gilsanz, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Madrid.—Página 1461.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición.—Página 1461.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de efectos públicos durante el mes de Febrero próximo pasado, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.—Página 1464.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Oposiciones en turno de Auxiliares a las Cátedras de Física y Química de los Institutos de segunda enseñanza de Ciudad Real y Melilla.—Página 1464.

Idem en turno libre a Cátedras de Matemáticas de los ídem íd. de Manresa, Ferrol y Osuna.—Página 1464.

ANEJO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Considerando de conveniencia notoria el establecimiento del servicio de Caja Postal de Ahorros en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y concertadas previamente entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y la de Comunicaciones las bases necesarias para la implantación de dicho servicio, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 453.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio de Caja Postal de Ahorros en los territorios españoles del Golfo de Guinea con arreglo a las bases concertadas entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y la de Comunicaciones, que a continuación se expresan:

1.º Las posesiones españolas del Golfo de Guinea se considerarán, a los efectos que a continuación se indican, como una sola zona jurisdiccional dependiente de la Administración principal de Correos de Santa Isabel de Fernando Poo.

2.º Para todos los asuntos del servicio no exceptuados expresamente, el Administrador general de la Caja Postal de la Península comunicará directamente con el Jefe de la Administración de Santa Isabel y con los de las oficinas que en lo sucesivo pudieran autorizarse para este servicio.

3.º Las peticiones de cartillas, las

imposiciones y los reintegros podrán efectuarse en la citada oficina de Santa Isabel con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las imposiciones, los reintegros y la remisión a la Administración general de los saldos de las cuentas semanales se efectuarán necesariamente en moneda española.

b) Los reintegros a la vista podrán admitirse hasta por 500 pesetas mensuales, sin que esto menoscabe la facultad concedida en el Reglamento al Consejo de Administración para modificar su límite cuando lo considere conveniente.

4.º Las remisiones que motive la rendición de cuentas por la oficina de Santa Isabel se efectuarán mediante un giro gratuito a la Administración general de la Caja Postal de Ahorros de la Península y en la misma forma las de ésta a aquella oficina.

5.º La rendición de cuentas se efectuará en la forma que determina el Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Enero de 1916, utilizando para el envío de aquéllas el primer vapor que salga con destino a la Península.

6.º La Administración general de la Caja Postal de la Península, situará en la Oficina de Santa Isabel el material de servicio y efectos timbrados necesarios para la prestación del servicio.

7.º El Gobierno general del Golfo de Guinea responderá de todas las cantidades que la Oficina de Santa Isabel reciba para su ingreso en la Caja Postal de Ahorros y Reintegros a los tenedores de libretas de la misma e igualmente responderá de la buena marcha del servicio cuya alta inspección le corresponde.

8.º Para cualquier modificación que la práctica pudiera aconsejar en el régimen del servicio de Caja Postal en Guinea, será indispensable el previo informe del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros de la Península.

Artículo 2.º Salvo los casos expresamente exceptuados en este Real decreto se declaran vigentes en los referidos territorios las disposiciones que regulan dicho servicio en la Península.

Artículo 3.º Las cuentas que rindan las Oficinas de dichos territorios se adicionarán a las primeras que con posterioridad a su recibo se rindan al Tribunal Supremo de la Hacienda pública por la Administración general de la Caja Postal de

Ahorros de la Península, aunque los meses postales de éstas sean diferentes a los de las Oficinas del resto de España.

Artículo 4.º Si al finalizar el año económico no hubieran podido ser incluidas todas las cuentas de la Oficina de Fernando Poo en la general de la Administración general, se formará con ellas adicionales que serán remitidas a la aprobación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 454.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Saura Aventín, Procurador de la Asociación de regantes ribereños del Noguera Pallaresa en la cuenca del Tremp, en escrito de 1.º de Junio de 1925, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Tremp demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Adriano Santa Bastida, exponiendo: que en escritura otorgada en 9 de Junio de 1912, varios propietarios del Tremp constituyeron una Sociedad con la expresada denominación, consignando, entre otras estipulaciones, que la Asociación comenzaría a funcionar desde entonces y subsistiría hasta dejar completamente organizada la Comunidad de regantes, momento en el que sustituiría a la Asociación, quedando ésta extinguida; que para organizar el riego se realizaron diversos gastos, acordándose para sufragarlos el pago de cuotas entre los asociados en relación con la extensión de terreno regable; que constituida la Comunidad de regantes del Noguera Pallaresa y su Jurado de riegos, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 19 de Abril de 1918 aprobando su constitución y sus Ordenanzas; que la citada Comunidad, sustituyendo a la extinguida Asociación, adoptó, entre otros acuerdos, el de imponer 15 pesetas por jornal de 40 áreas a los que riegan y por las tierras regables que tengan los adheridos al riego; que

entre los otorgantes de la escritura de constitución de la Asociación y de los que después formaron parte de la Comunidad, figura el demandado, que aceptó el acuerdo de la Asamblea de regantes, relativo a la expresada derrama; que por sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1924, se declaró nula la citada Real orden de 19 de Abril de 1918, que había aprobado la constitución de la Comunidad, por lo cual, retrotraídas las cosas a su anterior estado, revivió la Asociación de regantes, la cual debía seguir funcionando hasta dejar organizada la Comunidad; que entendiéndolo así y reunida la Asamblea, acordó en 30 de Octubre de 1921 ratificar todos los acuerdos tomados durante el régimen de la Comunidad, entre ellos el relativo a la expresada derrama de 15 pesetas; que para hacer efectivas las cantidades que por tal concepto adeudaba el demandado, se promovió juicio verbal ante el Juzgado municipal, que le condenó al pago de la cantidad reclamada; pero interpuesta apelación en el de primera instancia, declaró la nulidad de aquel juicio, reservando a las partes su derecho para ejercitarlo ante el Juzgado competente, y que por ello formula la presente demanda, en la que, después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare que, como consecuencia de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1924, no ha dejado de tener existencia legal desde su constitución la Asociación de que se trata, o, por lo menos, que ha revivido al quedar anulado el régimen de la Comunidad; que en todo caso el demandado tiene la obligación de satisfacer 15 pesetas por cada jornal de 40 áreas de tierra regable que posea dentro de la zona en que el riego se halla establecido, y que se le condene al abono de la cantidad que con esa computación resulta, de sus intereses legales y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda por el Juzgado, desestimada por éste la excepción dilatoria de la falta de personalidad de la parte actora, interpuesta apelación por el demandado ante la Audiencia territorial de Barcelona y estando ésta tramitando el recurso, el Gobernador de Lérida, a instancia de varios vecinos del Tremp, y en desacuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió a la Audien-

cia de inhibición, exponiendo como antecedentes que la citada Asociación de regantes funcionaba irregularmente y que a petición de una gran parte de sus asociados el Gobierno civil la declaró disuelta, acuerdo confirmado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Septiembre de 1925, que ordenó al propio tiempo la constitución de una Junta Interina, y alegando como fundamentos del requerimiento: que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, sobre procedimiento contencioso-administrativo, corresponden a la facultad discrecional las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político o de Gobierno y las disposiciones de carácter general relativas al orden público y a la salud e higiene públicas, siendo evidente que cuanto afecta al ejercicio de los derechos de Asociación y reunión caen de lleno dentro de la esfera del orden público y, por consiguiente, de la facultad discrecional; que el artículo 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, preceptúa que sin perjuicio de lo que el Código penal disponga respecto a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del Derecho de Asociación o por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley, el Gobernador de la provincia impedirá su funcionamiento; que es evidente que el interponer demandas por la Asociación de Regantes después de su declaración de inexistencia, es un hecho claro y patente de actuación y funcionamiento; que el artículo 28 del Estatuto provincial dispone que el Gobernador cuidará de ejercitar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que le comunique el Gobierno, por lo cual le correspondía hacer cumplir la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de Septiembre de 1925; que si todo cuanto se refiere a reuniones y Asociaciones cae dentro de la órbita del orden público y todo cuanto con éste se relaciona, se halla dentro de la esfera de las facultades discretionales de la Administración, es indudable que al seguir entendiéndolo la Autoridad judicial, en un asunto resuelto por la Administración, cual lo es si la Asociación de Regantes tiene o no personalidad, se inmiscuye en las facultades propias y exclusivas de la Administración, y en que a los Gobernadores civiles corresponde entablar estas cuestiones de competencia,

conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto provincial.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando sustancialmente: que el número primero del artículo 4.º del Reglamento de Procedimiento contencioso-administrativo de 1894 es inaplicable al caso, ya que ni la naturaleza ni la materia sobre que versan tanto la demanda como la excepción dilatoria de falta de personalidad hacen referencia alguna al orden público o de gobierno, ni a los demás particulares que menciona y determina el precepto citado, por referirse el primero en su totalidad a exigir el cumplimiento de un contrato en que, según la entidad actora, se obligó el demandado para con ella; y, respecto del artículo por el cual se ha entablado la cuestión de competencia, a determinar si dicha entidad tiene o no las cualidades necesarias para comparecer en juicio, cuestión ésta de la exclusiva competencia de los propios Tribunales de Justicia y regulada por la ley de Enjuiciamiento civil, siendo de notar que, en cuanto a este incidente de falta de personalidad y no en cuanto al resto de las cuestiones planteadas en la demanda, era respecto del cual se había hecho el requerimiento de inhibición; que el precepto legal mencionado, que se invoca como base de la cuestión planteada, se relaciona con el artículo 3.º de la ley de Asociaciones, sin tener en cuenta que este precepto hay que relacionarlo con el artículo 1.º de dicha ley, que es el fundamental de ésta y del que se derivan todas las disposiciones que contenía; y como dicho artículo establece que "quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros hechos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro de la ganancia", rigiéndose también por dicha ley "los gremios, las Asociaciones de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo"; y siendo así que la llamada Asociación de Regantes ribereños del Noguera Pallaresa, de la cuenca del Tremp, tenía por único objeto el de regar fincas de la propiedad de los que la constituyeron o de las personas de quienes son legales representantes o administradores, mediante el establecimiento de nuevos riegos y el de organizar la Comisión de regantes que había de constituirse con arreglo al artículo 228

de la ley de Aguas, era evidente que tal Asociación, por más de que se le haya dado este nombre, no está comprendida en el precepto del artículo 1.º antes mencionado y si entre los que enumera el número segundo del artículo 2.º de dicha ley, ya que se propone un lucro o ganancia y su objeto cae dentro de la esfera del derecho civil o mercantil, motivo por el cual se halla exceptuada de las disposiciones de la ley de Asociaciones expresada; que, visto lo anteriormente expuesto, cae por su base el otro precepto que se invoca o consideración que se hace de que la Autoridad gubernativa, por virtud de lo mandado en el artículo 38 del Estatuto provincial, estuviere obligada a hacer cumplir la Real orden de 7 de Septiembre de 1925, pues aparte de que, aun considerando a la Asociación de que se trata como comprendida en los preceptos de la ley de Asociaciones, su disolución sólo compete decretarla a los Tribunales de Justicia, conforme a lo que dispone el artículo 15 de la propia ley, dicha Real orden se halla intercalada y, por tanto, lo que en ella se acordó no es firme ni por tanto ejecutoria, y de ahí que no puede obligarse a su cumplimiento; y en que el requerimiento de inhibición gubernativo se refiere al incidente promovido por el demandado, y como éste se contrae al número segundo del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, artículo cuya resolución exclusivamente compete a la Autoridad judicial que conozca de los autos en que se propone y en el momento actual a la Sala de que se trata por virtud del recurso pendiente, es incuestionable la improcedencia de tal requerimiento y la necesidad de que dicho Tribunal, en cumplimiento de la ley, lo desestime y se declare competente para conocer de los autos y del incidente en ellos propuesto por el demandado; y

Que el Gobernador de Lérida insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos cuarto del Reglamento de 22 de Junio de 1894. 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y 38 del vigente Estatuto provincial:

Considerando que en la clasificación de las personas jurídicas que hace el artículo 35 del Código civil, y descartadas por inaplicables las Corporaciones y las Fundaciones, debe examinarse cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la

que varios propietarios de Tremp quisieron formar por escritura pública de 9 de Junio de 1912:

Considerando que en el amplio concepto de asociación de interés particular a que se refiere el número 2.º del citado artículo y el 36 del expresado Código han de distinguirse aquellas que encajan en la figura jurídica del contrato de Sociedad, bien sean civiles o mercantiles y las Asociaciones lícitas para los distintos fines de la vida que se regulan por la ley de 1887:

Considerando que no es potestativo en los interesados el calificar como pertenecientes a unas u otras, las personas jurídicas que crean con su consentimiento, sino que su cualidad viene impuesta por su naturaleza, conforme a las leyes y, por tanto, que todas aquellas en que falten los esenciales requisitos que para las sociedades civiles señala el artículo 1.665 del Código civil y para las mercantiles el 116 del de Comercio, han de considerarse necesariamente comprendidas en el concepto genérico de asociación que regula la expresada ley, ya que en su amplitud caben todas las modalidades en que, persiguiéndose la obtención de cualquier fin lícito por la cooperación humana, no aportan sus individuos bienes determinados, ni verifican distribución de las utilidades o ganancias que con los mismos se obtuvieren:

Considerando que no sólo no aportaron bienes, sino que aun en el supuesto de que los hubiesen aportado sería nulo el contrato de Sociedad, por no haberse hecho inventario de tales bienes aportados, conforme al artículo 1.668 del Código civil:

Considerando que aplicando esta clara doctrina al caso en cuestión, la entidad jurídica objeto de la referida escritura de 9 de Junio de 1912, carece en absoluto de los requisitos legales del contrato de Sociedad y no tuvo otro fin y objeto que el de servir de preliminar y preparación a la entidad administrativa que define el artículo 228 de la ley de Aguas vigente, bajo la denominación de Comunidad de Regantes, para coordinar los recíprocos derechos y deberes de los propietarios de utilizar en sus predios las aguas destinadas a fertilizar sus propiedades.

Considerando que partiendo de esta base carecen de aplicación las alegaciones del Consejo de Estado, que

dando por demostrado lo que debiera demostrar, parte del supuesto de que se trata de una Sociedad regulada por el Código civil o el de Comercio, siendo así que por lo anteriormente expuesto afecta claramente la modalidad de una Asociación que tendría cabida legal en la Ley de este nombre:

Considerando que no fué el lucro el fin primordial perseguido en el convenio consignado en dicha escritura, sino habilitar un organismo jurídico con el que pudiera tratar la Sociedad de Regantes y Fuerzas del Ebro; pero sin que ello comunique carácter de Sociedad civil a dicha personalidad jurídica, por ser indudable que también las Asociaciones gozan de la necesaria capacidad para adquirir y administrar bienes sin perseguir necesariamente un lucro especial, sino alguna ventaja para el fin perseguido y, en definitiva, para los mismos asociados:

Considerando que tanto las partes como el Notario autorizante de tal escritura, cuidadosos del tecnicismo jurídico, no denominan Sociedad a la entidad objeto de tal documento, sino que la designan con el nombre de Asociación, y es éste un elemento de juicio que, a tenor de lo que dispone el artículo 1.282 del Código civil, interpreta claramente la intención de los contratantes en este punto:

Considerando que corrobora tal interpretación, a los efectos del citado artículo, el hecho de que la mayoría de las personas que integraban la Asociación en actas notariales extendidas en los días 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 1926, declaran que al otorgarse la escritura de constitución de 9 de Junio de 1912, su voluntad fué la de formar una Asociación de carácter administrativo para llegar a formar una Comunidad también administrativa, con cuyas manifestaciones explícitas y terminantes, si alguna duda hubiese respecto al carácter de la entidad de que se trata, quedan absolutamente anuladas, puesto que la voluntad de la mayoría es ley primordial en las entidades de carácter jurídico, constituidas por espíritu de asociación para la consecución de un fin:

Considerando que conforme al claro precepto del artículo 1.º de la ley de Asociaciones de 1887, que con toda amplitud define las que a la misma pueden acogerse, determina de modo indudable que quedan sometidas a las disposiciones de dicha Ley las Asociaciones... para cualquier otro fin lícito que no tenga por exclusivo objeto el

lucro o la ganancia, en cuya definición legal se encuentra notoriamente comprendida la que es objeto de controversia, según queda demostrado anteriormente:

Considerando que tratándose de una Asociación era inexcusable para su nacimiento a la vida jurídica que se hubieran cumplido oportunamente los requisitos preceptuados en los artículos 4.º y 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y que siendo denunciados, su omisión o incumplimiento determina la nulidad o, más exactamente, la inexistencia de la entidad que quiso formarse y que no llegó a ser creada:

Considerando que la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Septiembre de 1925, al declarar que la Asociación de regantes ribereños del Noguera Pallaresa, cuenca del Tremp, no tuvo existencia legal, no hizo más que reconocer una situación jurídica creada con anterioridad e independencia de dicha Real orden, y que siempre sería forzoso estimar aunque tal soberana disposición no se hubiera dictado; siendo además dicha declaración bien distinta de la disolución de tales entidades que el artículo 15 de la referida Ley reserva a los Tribunales de Justicia, por ser imposible disolver o dar por extinguida una persona jurídica, que no había llegado a existir por defectos esenciales en su constitución:

Considerando que, así definida la cuestión que se debate, carecen de facultades los Tribunales ordinarios para decidir sobre la existencia legal de una Asociación de las comprendidas en la Ley de 30 de Junio de 1887, cuya concreta petición se formula en la demanda que ha de plantearse ante la Administración, a que privativamente compete cuanto se refiere al ejercicio del derecho de Asociación.

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 455.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Tremp, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Saura Martín, Procurador de la Asociación de Regantes ribereños del Noguera Pallaresa en la cuenca del Tremp, en escrito de 21 de Octubre de 1924, interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Antonio Vila Durany, exponiendo que en escritura otorgada en 9 de Junio de 1912 varios propietarios de Tremp y otros pueblos limítrofes constituyeron una Sociedad con la expresada denominación consignando, entre otras estipulaciones, que dicha Asociación comenzaría a funcionar desde entonces y subsistiría hasta dejar completamente organizada la Comunidad de regantes, momento en el que sustituiría a la Asociación, quedando ésta extinguida; que para organizar el riego se hicieron diversos gastos, acordándose para sufragarlos el pago de cuotas entre los asociados en relación con la extensión de terreno regable; que constituida la Comunidad de Regantes del Noguera Pallaresa y su Jurado de riegos, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 19 de Abril de 1918, aprobando su constitución y su Ordenanza; que la citada Comunidad, sustituyendo a la extinguida Asociación, adoptó, entre otros acuerdos, el de imponer 15 pesetas por jornal de 40 áreas a los que riegan y por las tierras regables que tengan los adheridos al riego; que entre los otorgantes de la escritura de constitución de la Asociación y de los que después formaron parte de la Comunidad figura el demandado, que aceptó el acuerdo de la Asamblea de regantes, relativo a la expresada derrama; que por sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 20 de Mayo de 1924, se declaró nula la citada Real orden de 19 de Abril de 1918, que había aprobado la constitución de la Comunidad, por lo cual, retrotraídas las cosas a su anterior estado, revivió la Asociación de Regantes, la cual debía seguir funcionando hasta dejar organizada la Comunidad; que entendiéndolo así y reunida la Asamblea, acordó en 30 de Octubre de 1921 ratificar todos los acuerdos tomados durante el régimen de la Comunidad, entre ellos el relativo a la expresada derrama de 15 pesetas; que para hacer efectivas las cantidades que para tal concepto adeudaba el demandado se promovió juicio verbal ante el Juzgado municipal, que le condenó al pago de la cantidad reclamada; pero interpuesta apelación, el de primera instancia decla-

ró la nulidad de aquel juicio, reservando a las partes su derecho para ejercitarlo ante el Juzgado competente, y que por ello formula la presente demanda, en la que después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare que, como consecuencia de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1924, no ha dejado de tener existencia legal desde su constitución la Asociación de Regantes de que se trata, o, por lo menos, que ha revivido, al quedar anulado el régimen de la Comunidad; que en todo caso el demandado tiene la obligación de satisfacer 15 pesetas por cada jornal de 40 áreas de tierra regable que posea dentro de la zona en que el riego se halla establecido, y que se le condene al abono de la cantidad que con esa computación resulte, de sus intereses legales y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que desestimada la excepción dilatoria de falta de personalidad de la parte actora y también el incidente de nulidad de actuaciones, promovidos ambos por el demandado, y hallándose los autos en el trámite de contestación a la demanda, el Gobernador de Lérida, a instancia de varios vecinos de Tremp y en desacuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición exponiendo como antecedentes que la citada Asociación de Regantes funcionaba irregularmente y que a petición de una gran parte de sus asociados el Gobierno civil la declaró disueta, acuerdo confirmado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Septiembre de 1925, que ordenó al propio tiempo la constitución de una Junta interina y alegando como fundamentos del requerimiento, que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894 sobre procedimiento contencioso-administrativo, corresponden a la facultad discrecional las cuestiones que la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia que versen pertenezcan al orden político o de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas al orden público y a la salud e higiene públicas, siendo evidente que cuanto afecta al ejercicio de los derechos de asociación y reunión caen de lleno dentro de la esfera del orden público y por consiguiente de la facultad discrecional; que el ar-

Artículo 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 preceptúa que, sin perjuicio de lo que el Código penal disponga respecto a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación o por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, el Gobernador de la provincia impedirá su funcionamiento; que es evidente que el interponer demandas por la Asociación de regantes después de su declaración de inexistencia es un hecho claro y patente de actuación y funcionamiento; que el artículo 38 del Estatuto provincial dispone que el Gobernador cuidará de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que le comunique el Gobierno, por lo cual le correspondía hacer cumplir la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Septiembre de 1925; que si todo cuanto se refiere a reuniones y asociaciones cae dentro de la órbita del orden público y todo cuanto con éste se relaciona se halla dentro de la esfera de las facultades discrecionales de la Administración, es indudable que al seguir entendiéndola Autoridad judicial en un asunto resuelto por la Administración, cual lo es si la Asociación de Regantes tiene o no personalidad, se inmiscuye en las facultades propias y exclusivas de la Administración y en que a los Gobernadores civiles corresponde entablar estas cuestiones de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto provincial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la Asociación de que se trata no es de aquellas comprendidas en el artículo 1.º de la ley de Asociaciones, ya que su fin primordial era defender un lucro mediante el establecimiento de nuevos riegos, proponiéndose reglamentar el uso de aguas calificadas como privadas en la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1921; que por ello es discutible si puede catalogarse aquella entre las Sociedades civiles o las Asociaciones de la misma naturaleza; que aun en este segundo supuesto, se hallaría incluida en el párrafo segundo del artículo 2.º de la expresada Ley, que trata de las mismas de que se ocupa el artículo 35 del Código civil, o sea de las de interés particular que, pudiendo ser civiles, mercantiles o industriales. La Ley las

reconoce personalidad propia y establece que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, concediéndoles facultad para ejercitar acciones civiles cual la de que se trata; que el artículo 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894 no es aplicable al caso actual en ninguno de sus supuestos, pues aquí se trata de una acción civil relacionada con aguas privadas ejercitada por una Asociación también de carácter civil; que el artículo 3.º de la ley de Asociaciones sólo faculta a los Gobernadores para impedir que funcionen las que no reúnan las condiciones legales, pero no les autoriza para declarar su inexistencia, y aun aquello únicamente para las incluidas en el artículo 1.º, y que a los Tribunales de justicia incumbe disolver las Asociaciones, conforme al artículo 15 de la Ley, y, por consiguiente, son los competentes para declarar su inexistencia.

Y que el Gobernador, oído el informe del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y 38 del vigente Estatuto provincial:

Considerando que esta clasificación de las personas jurídicas que hace el artículo 35 del Código civil y descartadas por inaplicable las Corporaciones y las Fundaciones, debe examinarse cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la que varios propietarios de Tremp quisieron formar por escritura pública de 9 de Junio de 1912:

Considerando que en el amplio concepto de asociación de interés particular a que se refiere el número 2.º del citado artículo y el 36 del expresado Código han de distinguirse aquellas que encajan en la figura jurídica del contrato de Sociedad, bien sean civiles o mercantiles, y las Asociaciones lícitas para los distintos fines de la vida que se regulan por la ley de 1887:

Considerando que no es potestativo en los interesados el calificar como pertenecientes a unas u otras las personas jurídicas que crean con su consentimiento, sino que su cualidad viene impuesta por su naturaleza, conforme a las leyes, y por tanto, que todas aquellas en que faltan los esenciales requisitos que para las Sociedades civiles se-

ñala el artículo 1.665 del Código civil y para las mercantiles el 116 del de Comercio, han de considerarse necesariamente comprendidas en el concepto genérico de la asociación que regula la expresada ley, ya que en su amplitud caben todas las modalidades en que persiguiéndose la obtención de cualquier fin lícito por la cooperación humana, no aportan sus individuos bienes determinados, ni verifican distribución de las utilidades o ganancias que con los mismos se obtuvieren:

Considerando que no sólo no aportaron bienes, sino que aun en el supuesto de que los hubiesen aportado sería nulo el contrato de Sociedad, por no haberse hecho inventario de tales bienes, aportados conforme al artículo 1663 del Código civil:

Considerando que aplicando esta clara doctrina al caso en cuestión la entidad jurídica objeto de la referida escritura de 9 de Junio de 1912, carece en absoluto de los requisitos legales del contrato de Sociedad y no tuvo otro fin y objeto que el de servir de preliminar y preparación a la entidad administrativa que define el artículo 228 de la ley de Aguas vigente, bajo la denominación de Comunidad de Regantes, para coordinar los recíprocos derechos y deberes de los propietarios de utilizar en sus predios las aguas destinadas a fertilizar sus propiedades:

Considerando que, partiendo de esta base, carecen de aplicación las alegaciones del Consejo de Estado; que, dando por demostrado lo que debiera demostrar, parte del supuesto de que se trata de una Sociedad regulada por el Código Civil o el de Comercio, siendo así que por lo anteriormente expuesto afecta claramente a la modalidad de una Asociación que tendría la vida legal en la ley de este nombre:

Considerando que no fué el lucro el fin primordial perseguido en el convenio consignado en dicha escritura, sino habilitar un organismo jurídico con el que pudiera tratar la Sociedad de Regantes y Fuerzas del Ebro; pero sin que ello comunique carácter de Sociedad civil a dicha personalidad jurídica, por ser indudable que también las Asociaciones gozan de la necesaria capacidad para adquirir y administrar bienes sin perseguir necesariamente un lucro especial, sino alguna ventaja para el fin

perseguido, y, en definitiva, para los mismos asociados:

Considerando que, tanto las partes como el Notario autorizante de tal escritura, cuidadosos del tecnicismo jurídico, no denominan Sociedad a la entidad objeto de tal documento, sino la designan con el nombre de Asociación, y es éste un elemento de juicio que, a tenor de lo que dispone el artículo 1.282 del Código Civil, interpreta claramente la intención de los contratantes en este punto:

Considerando que corrobora tal interpretación, a los efectos del citado artículo, el hecho de que la mayoría de las personas que integraban la Asociación, en actas notariales extendidas en los días 28, 29 y 31 de Marzo de 1926, declaran que al otorgarse la escritura de constitución de 9 de Junio de 1912, su voluntad fué la de formar una Asociación de carácter administrativo, para llegar a formar una Comunidad también administrativa, con cuyas manifestaciones explícitas y terminantes, si alguna duda hubiese respecto al carácter de la entidad de que se trata, quedan absolutamente anuladas, puesto que la voluntad de la mayoría es ley primordial en las entidades de carácter jurídico constituidas por espíritu de asociación para la consecución de un fin:

Considerando que, conforme al claro precepto del artículo 1.º de la ley de Asociaciones de 1887, que con toda amplitud define las que a la misma pueden acogerse, determina de modo indudable que quedan sometidas a las disposiciones de dicha ley las Asociaciones ... para cualquier otro fin lícito que no tenga por exclusivo objeto el lucro o la ganancia en cuya definición legal se encuentra notoriamente comprendida la que es objeto de controversia, según queda demostrado anteriormente.

Considerando que, tratándose de una Asociación, era inexcusable para su nacimiento a la vida jurídica que se hubieran cumplido oportunamente los requisitos preceptuados en los artículos 4.º y 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y que, siendo enunciados, su omisión o incumplimiento determina la nulidad o más exactamente, la inexistencia de la entidad que quiso formarse y que no llegó a ser creada:

Considerando que la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Septiembre de 1925, al declarar que la Asociación de regantes ribereños del Noguera Pallaresa, cuenca de Tremp,

no tuvo existencia legal, no hizo más que reconocer una situación jurídica creada con anterioridad e independencia de dicha Real orden, y que siempre sería forzoso estimar aunque tal Soberana disposición no se hubiera dictado, siendo además dicha declaración bien distinta de la disolución de tales entidades que el artículo 15 de la referida Ley reserva a los Tribunales de justicia, por ser imposible disolver o dar por extinguida una persona jurídica que no había llegado a existir por defectos esenciales en su constitución:

Considerando que, así definida la cuestión que se debate, carecen de facultades los Tribunales ordinarios para decidir sobre la existencia legal de una Asociación de las comprendidas en la ley de 30 de Junio de 1887, cuya concreta petición se formula en la demanda que ha de plantearse ante la Administración, a que privativamente compete cuanto se refiere al ejercicio del derecho de asociación:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 456.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz y la Audiencia territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 17 de Septiembre de 1926, D. Antonio Barrios Garfía, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda demanda de interdicto de recobrar contra D. Manuel Harana Cortázar porque por su orden fué inquietado y despojado el demandante, el 19 de Agosto anterior, en la posesión de una suerte de tierra de una aranzada, equivalente a 47 áreas y 62 centáreas, cuyos linderos describe y situada en el pago de Hato de la Carne, de aquel término. Termina esta demanda con la súplica acostumbra da en esta clase de juicios, y a continuación se formula otra de pobreza, resuelta a su favor.

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia por el Juzgado, en 18 de Diciembre de 1926, notificada a las partes el día 20, en la cual, afirmán-

dose en el segundo Considerando que en el juicio se ha probado por el actor hallarse en posesión de la finca discutida desde hace muchos años, se declara haber lugar al interdicto y se ordena que se reponga al demandante en la posesión de la finca.

Que el mismo día 20 de Diciembre de 1926, en que se notificaba a las partes la anterior sentencia, se recibió en el Juzgado de Sanlúcar un oficio a él dirigido por la Administración de Rentas públicas de la provincia de Cádiz, en el cual, después de transcribir unos informes de la Administración y del Abogado del Estado proponiendo que se requiera de inhibición en el asunto porque el interdicto era improcedente, ya que no se había agurado la vía gubernativa, consigna que lo comunica al Juzgado para su conocimiento y debidos efectos.

Que a este oficio recayó providencia mandando acusar recibo del mismo y añadiendo que una vez que se plantee la cuestión de competencia por la Autoridad correspondiente, y en forma legal, se resolverá sobre dicha cuestión.

Que interpuesta apelación por la parte demandada contra la sentencia en que se declaraba haber lugar al interdicto; admitida en ambos efectos la apelación y hallándose los autos en la Audiencia territorial de Sevilla sustanciando el recurso, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz, de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición a dicha Audiencia para que dejara de conocer en el asunto, fundándose: en que la finca de que se trata fué cedida en plena propiedad por la Delegación de Hacienda, con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1920, a D. Manuel Harana Cortázar, a cuyo favor se otorgó la correspondiente escritura en 23 de Agosto de 1926 (el acta de posesión lleva fecha del día 14); en que, con arreglo a la Instrucción para la venta de las propiedades del Estado, de 15 de Septiembre de 1903, y a tenor de lo determinado en la condición 33 de su artículo 37, las contiendas que sobre los bienes vendidos por el Estado se entablen, mientras el comprador no se halle en quieta y pacífica posesión, son de la competencia de la Administración activa, a quien incumbe apreciar las razones que se opongan a que el comprador entre a poseer lo que la Hacienda le transmitiera; y en que no es, por tanto, procedente el interdicto de que se trata porque tiende a contrariar providen-

cias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, por no haberse apurado la vía gubernativa, conforme determina el número 34 del citado artículo de la Instrucción de ventas, y por no haber transcurrido para el comprador más de año y día en la quieta y pacífica posesión de la finca.

Que tramitado el incidente, la Administración mantuvo su jurisdicción, alegando: que precisamente del texto del número 33 del artículo 37 de la Instrucción para la venta de las propiedades del Estado, en que fundamenta el requerimiento, se deduce la improcedencia de la inhibición que formula, porque dicho precepto establece "que las contiendas que sobre incidencias de las ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados", circunstancias que no se dan en este caso, en que la cuestión judicial no ha surgido entre el Estado y el comprador para que éste obtenga su posesión, sino entre dicho comprador y un tercero que alega venir poseyendo la finca con anterioridad, y por consiguiente, entre dos particulares que ventilan derechos de orden civil, de la competencia, por consiguiente, de la jurisdicción ordinaria, lo cual en nada entorpece la acción de la Administración para ejercitar sus derechos sobre la propiedad o posesión de la finca, porque ni el interdicto puede afectar a los derechos que sobre el inmueble tenga el Estado, ni, por la naturaleza de este procedimiento, puede en él decidirse otra cosa que la referente al estado de hecho respecto a la posesión o tenencia material de la finca, dejando a salvo cuanto afecte a la propiedad o posesión definitiva; que tampoco existe providencia alguna administrativa a la cual se oponga la sustanciación del interdicto y que exija, conforme al número 34 del artículo citado de la Instrucción, acreditar que se ha apurado la vía gubernativa, pues antes al contrario, conforme a lo que disponen los números 30 y 31, viene el Estado, como todo vendedor, obligado a la evicción y saneamiento, y deberá ser citado cuando se demande al comprador ante cualquiera Tribunal para responder de dicha evicción; y que con el juicio promovido en nada se menoscaban las facultades de la Administración ni se invade su jurisdicción, siendo priva-

tiva la de los Tribunales para entender en los litigios promovidos entre particulares, relativo al ejercicio de derechos de naturaleza civil, por todo lo cual no procede acceder a la inhibición propuesta.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 60 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924, que dice: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho ramo":

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen":

Vistas las reglas 30, 33 y 34 del artículo 37 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, que dicen: "Regla 30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura." "Regla 33. Las contiendas que sobre incidencias de ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados. Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión, cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes; y Regla 34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de Cádiz a la Audiencia territorial de Sevilla, con motivo del interdicto ante ella pendiente en grado de apelación, promovido en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, por D. Antonio Barrios Garfía, para recobrar la posesión que desde hacía muchos años, según afirma el Juzgado en su sentencia, como resultado de las pruebas practicadas, venía disfrutando de una finca sita en aquel término e interpuesta contra D. Manuel Harana Cortázar, porque le había despojado de aquella posesión el día 19 de Agosto de 1926, a título de comprador a la Hacienda de la misma finca, según nota de posesión conferida el 14 del mismo mes y escritura otorgada el 23 siguiente, en la cual se obliga al Estado a evicción y saneamiento que puedan derivarse de la transmisión.

Segundo. Que la regla 33 del artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, reproducción del 15 de la antigua ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, atribuye a la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de ventas, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados únicamente cuando se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataron, pero nunca cuando esas cuestiones se promueven entre particulares, ya que la misión de aquél termina cuando al otorgar al comprador la posesión de la cosa vendida, queda consumado el contrato, que, como título de naturaleza civil, por el carácter con que el Estado interviene al celebrarlo, puede y debe ser apreciado por los Tribunales ordinarios en las cuestiones que ante ellos se promuevan, siendo de notar que en el caso presente, el actor, sin relación jurídica alguna con el Estado, venía disfrutando desde hacía muchos años la posesión que con el interdicto planteado pretende recobrar.

Tercero. Que de no haberse realizado la venta, si la propia Administración hubiera ejecutado los actos de despojo a que en la demanda se alude, es indudable que procedería el interdicto, toda vez que, datando la pose-

sión del demandante de fecha más remota del año y día, y aun en la hipótesis de que hubiera usurpación, tendría aquella que acudir a los Tribunales para reivindicarla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y no parece lógico que el hecho de haberse realizado la enajenación cambie la situación jurídica y derechos de los particulares que ninguna intervención tuvieron en el contrato de venta.

Cuarto. Que la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 establece también, de acuerdo con esta doctrina, el principio general de que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, el Estado se halla sujeto a las reglas de Derecho común, así como a la indemnización de las cargas que afectando a las fincas, no se hubieren expresado en el anuncio de la venta y en la escritura, principio consignado en la escritura otorgada en 23 de Agosto de 1926 por el Administrador de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda de Cádiz a favor de don Manuel Harana Contázar.

5.º Que la condición exigida en la regla 34 del artículo 37 de la misma instrucción, relativa a que para dar curso a las demandas que se promuevan sobre bienes enajenados por el Estado y curso también a las citaciones de evicción que se le hagan sobre el particular, debe acreditarse previamente que los interesados han apurado la vía gubernativa, no puede afectar a la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en esta clase de litigios promovidos entre particulares, toda vez que conforme a la reiterada jurisprudencia, la falta de esta previa reclamación gubernativa constituye, con arreglo a la ley, una excepción dilatoria, apreciable como las demás, únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto; y

6.º Que para que los Jueces y Tribunales se entiendan requeridos por la Administración, es preciso que el oficio que con tal objeto les dirija la Autoridad administrativa, expresa categóricamente que les requiere para que dejen de conocer en el negocio a que se refiera y que vaya dirigido por quien tenga, conforme a las leyes, facultad para promover estas contiendas, y comoquiera que el oficio recibido en el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda en 20 de Diciembre de 1926,

transcribiendo unos informes de la Administración y del Abogado del Estado, aconsejando que se promoviera la competencia, va dirigido por la Administración de Rentas públicas de la provincia y no por el Delegado de Hacienda, única Autoridad encargada de suscitarse estas contiendas en las materias referentes a dicho ramo, y en dicho oficio no se expresa en forma categórica que se requiera al Juzgado para que se abstenga de conocer en el asunto, es lógico el proveído judicial, que a tal oficio recayó, de que una vez que se plantea la cuestión de competencia por la Autoridad correspondiente y en forma legal, no resolverá sobre dicha cuestión, ya que el repetido oficio ni por la Autoridad que lo dirige, ni por su forma, podía estimarse como requerimiento a los efectos de suspender el procedimiento y tener por planteada una contienda jurisdiccional.

De conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 457.

A propuesta del Ministro de Marina, conforme en lo substancial con el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para concertar directamente con D. Horacio Echevarrieta la compra de terrenos de propiedad de éste en la bahía de Cádiz, para instalar la Fábrica Nacional de Torpedos, por tratarse de caso comprendido en el número 2.º; artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 2.º La extensión de los terrenos de dicho Sr. Echevarrieta, cuya adquisición se autoriza, es de 72.381 metros cuadrados con 61 cen-

tésimas, y por valor de 788.946 pesetas con 25 céntimos.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Marina para concertar directamente con el propietario la compra de 3.224 metros cuadrados de superficie de terrenos lindantes con los mencionados del Sr. Echevarrieta y por la cantidad de 46.743 pesetas, siempre que por dicho propietario sea aceptado este precio, fijado como máximo; debiendo en otro caso declararse estos terrenos sujetos a la expropiación forzosa, a tenor de lo mandado en el artículo 2.º de Mi Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1925.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 458.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 3.º del artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Torpedistas-electricistas, aprobado por Mi Decreto de 2 de Marzo de 1916, se entenderá redactado en la siguiente forma: "Mientras no esté en vigor el Reglamento de la Escuela de Aprendices marineros, en la parte que afecta a los aprendices electricistas-torpedistas, y éstos no alcancen el empleo de Maestros de la especialidad y estén en condiciones de poder ingresar en el Cuerpo, previo concurso, como marca el Reglamento, los paisanos que tomen parte en las convocatorias que se anuncien y alcancen plaza no obtendrán la asimilación de Maestros ni empleo militar alguno, sino que ingresarán como simples marineros aprendices, vistiendo su traje, con el emblema del Cuerpo en el brazo izquierdo, como es costumbre; disfrutarán el sueldo de 140 pesetas mensuales, en atención a los estudios que tienen que efectuar y gastos de libros a ellos inherentes, tendrán ración de Armada y además medio vestuario, siendo de su cuenta su reposición."

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El capítulo 10 del Decreto-ley de 31 de Octubre de 1924, que aprobó el Estatuto de Enseñanza industrial, fija en su artículo 65 las bases para el ingreso en el Profesorado numerario y auxiliar de las Escuelas Industriales, sentándose, con respecto al primero, el principio fundamental de que dicho ingreso se hará normalmente por oposición, y con respecto al segundo, en virtud de concurso de méritos.

En el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del mencionado Estatuto a las enseñanzas elementales y profesionales, figuran los artículos 64 y 67 y las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª, dedicados a señalar las reglas precisas, desarrollando aquel principio esencial.

El estado de derecho creado por la rígida interpretación del apartado A) del artículo 64 del expresado Reglamento y de las disposiciones que lo aclararon y ampliaron, significa una anulación en la práctica del espíritu que informa el artículo 65 del Estatuto. Mas como quiera que, por otra parte, es de equidad y justicia que subsista el régimen de nombramientos de Profesores numerarios y auxiliares mediante concursos, se precisa honrar ambos procedimientos, estableciendo un orden para la provisión de las vacantes, manteniendo en su total integridad aquel principio básico, armonizándolo con el no menos esencial y justificado de los concursos.

Han de obtenerse evidentemente beneficiosos resultados con la implantación del régimen de oposiciones en el ingreso en el Profesorado auxiliar, conservando, no obstante, el de concursos; pero limitando la admisión a ellos a los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales y exigiendo a éstos un determinado tiempo de servicios efectivos.

Conviene, además, establecer un régimen que evite en lo sucesivo, y mientras sea posible, las interinidades en el Profesorado y los cambios frecuentes del mismo, que producen, respectivamente, una disminución en el interés docente y soluciones de continuidad en la labor pedagógica, cosas ambas de efectos perniciosos para la enseñanza.

Las modificaciones que se proponen, convenientes para el actual Profes-

rado numerario y auxiliar y para aquellos que quieran dedicar sus actividades a la rama técnicoindustrial de la enseñanza, han de redundar en beneficio de la misma en todos sus órdenes, por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 459.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 64. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas Industriales sostenidas por el Estado, se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslación.

Para la aplicación del turno que corresponda, el orden riguroso para cada Cátedra, en cada Escuela Industrial, será el siguiente:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslación entre Profesores numerarios.
- 3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Al turno de oposición libre se admitirá a los aspirantes que, además de las condiciones generales, sean Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ingenieros industriales o Peritos industriales, o bien Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, cuando las Cátedras tengan relación con estas disciplinas.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Al concurso de traslación podrán acudir los Profesores numerarios de Escuelas Industriales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Claustro ordinario de la Escue-

la Industrial correspondiente y oyéndose el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de analogía bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.

2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

3.º Ser Ingeniero industrial o Perito industrial.

4.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales que cuenten, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se preceptúa para el concurso de traslación entre Profesores numerarios.”

Artículo 2.º El artículo 67 del mencionado Reglamento se modifica en la siguiente forma:

“Artículo 67. Las vacantes en el Profesorado auxiliar de Escuelas Industriales se proveerán también en tres turnos:

- 1.º Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposición a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

2.º Concurso de traslación entre Profesores auxiliares de Escuelas Industriales del mismo grupo a que pertenezca la vacante, aplicándose para la resolución de estos concursos reglas idénticas a las establecidas para los de traslación entre Profesores numerarios.

3.º Concurso de ascenso entre Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales que lleven, por lo menos, tres cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión, por oposición, de plazas de Profesores auxiliares.

En los concursos de traslación y ascenso informarán el Claustro ordi-

mario de la Escuela Industrial respectiva y la Comisión permanente de Enseñanza industrial."

Artículo 3.º Por la Comisión permanente de Enseñanza industrial se formarán los grupos de analogías necesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslación entre Profesores numerarios, publicándose en la GACETA DE MADRID la oportuna Real orden aprobándolos.

Artículo 4.º Los Profesores y Auxiliares de Escuelas Industriales no podrán pasar voluntariamente a situación de excedentes, ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia, si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un período mínimo de dos años.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, los apartados 1.º y 2.º y párrafo tercero del apartado 3.º de la Real orden de 7 de Abril de 1926, la de 3 de Julio del mismo año y la de 18 de Enero de 1927, así como cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 368.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia del Auxiliar-Escribiente de ese Tribunal, señorita Pilar Lago Couceiro, que solicita le sea concedida la licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios.

Visto el artículo 232 del Reglamento orgánico y los informes favorables de la Secretaría general y Comisión permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición solicitada y, en su virtud, que le sea concedida una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, con arreglo a las disposiciones vigentes, a la señorita Pilar Lago Couceiro, Auxiliar-Escribiente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Núm. 369.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial primero del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, por fallecimiento del que la ocupaba, D. Adolfo Octavio de Toledo y Trabado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover en el referido Cuerpo, los siguientes ascensos de escala: al empleo de Oficial primero de Artes Gráficas, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, a don Félix Lucio Manzano; al de Oficial segundo de Artes Gráficas, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Victoriano Vallano Bermejo; al de Oficial tercero de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel Serrano Hernando; y al de Oficial cuarto de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Tomás García López; entendiéndose conferidos estos ascensos con fecha 25 de Febrero anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 370.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas "Avery" semiautomáticas A. 602 de tres kilogramos de capacidad, automática hasta un kilogramo y por

medio de barra de destare hasta tres, con tabla y sin tabla calculadora de precios, y automática A. 602 de uno y dos kilogramos de capacidad, con tabla y sin tabla calculadora de precios, por reunir las condiciones de exactitud y precisión reglamentarias; los Fieles contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, el que deberá llevar la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas hasta su alcance máximo y la reglamentaria de sensibilidad. Además deberán tener como accesorios estos aparatos una serie de pesas, debidamente contrastadas de tantos kilogramos como su alcance máximo; uno de ellos dividido para que, en todo momento, pueda comprarse las pesadas.

La marca se hará sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca para cada una de estas balanzas, serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la mayor brevedad a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 223.

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Negociado de Médicos forenses de la sección primera de esa Dirección general referente a la reorganización del mismo:

Considerando que una de las bases fundamentales para llevar a cabo dicha reorganización, es la de la provisión en propiedad de las vacantes existentes en el expresado Cuerpo, teniendo en cuenta los turnos establecidos, y otra la de que cada funcionario cumpla con el deber de residencia que el ejercicio de su función le impone, en primer término porque así lo exige el buen régimen de la Administración en general y del de la Justicia en particular, y en segundo lugar porque de este modo se cumple con lo preceptuado en las disposiciones vigentes:

Considerando que para evitar posibles errores en el anuncio de las vacantes procede publicar, con carácter provisional, la lista de las mismas, a fin de que las Autoridades judiciales respectivas, en un plazo prudencial hagan las oportunas rectificaciones:

Considerando que una vez formada la lista definitiva de vacantes y antes de proceder a su anuncio para su provisión conviene, para evitar futuras reclamaciones, señalar un plazo igual y simultáneo a la anterior, a fin de que los excedentes voluntarios que hayan solicitado con anterioridad la vuelta al servicio o los forzosos por supresión de Juzgados, insten nuevamente lo que corresponda a su derecho:

Considerando que hecho lo que anteriormente se indica, procede anunciar la provisión de las vacantes, y que teniendo en cuenta las dificultades prácticas que se ofrecen para el restablecimiento de los turnos, es conveniente adoptar un punto de partida del cual arranque la rotación de los mismos, acudiendo para ello a la ficción de estimar todas las vacantes de forensía de entrada y de ascenso, como originarias, porque de este modo no siendo posible volver sobre estados de hecho ya creados, en lo sucesivo se restablece la normalidad en la rotación de los turnos, creadora de fuentes de derechos en favor de los que aspiran a obtener las vacantes y que por lo mismo la Administración tiene el deber de observar en ello la mayor escrupulosidad para garantía de los interesados:

Considerando, por último, que no estando definida la situación legal de algunos Médicos forenses, conviene también concederles un pla-

zo igual y simultáneo a las anteriores, para que estos interesados hagan las alegaciones oportunas o legalicen dicha situación, pasado el cual sin hacer manifestación alguna, procede declarar vacante la forensía respectiva y su incorporación a las existentes, a fin de anunciar su provisión al mismo tiempo que las de éstas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA la relación de las vacantes de Médicos forenses de entrada, ascenso y término que actualmente existan y que por las Audiencias territoriales respectivas se hagan las rectificaciones oportunas a este Ministerio, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de dicha relación.

2.º Que dentro del expresado plazo los excedentes voluntarios que hayan solicitado con anterioridad su vuelta al servicio o los forzosos por supresión de Juzgados insten nuevamente lo que corresponda a su derecho.

3.º Que determinadas de modo definitivo las vacantes de entrada y ascenso, se consideren como originarias, sea cualquiera la causa que las haya producido, convocándose su provisión al turno de traslado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915, y declarado desierto este turno o sus resultas se provean del modo establecido en los Reales decretos de 12 de Abril y 29 de Julio de 1915; y

4.º Que en el mismo plazo ya citado y simultáneo con él, los Médicos forenses incluidos en la relación que a continuación se publica pueden hacer a este Ministerio las alegaciones que estimen oportunas para justificar su falta de residencia o legalizar su situación dentro del Cuerpo de Médicos forenses, pasado dicho plazo sin manifestación alguna de su parte se les considerará como renunciantes al cargo y sus forensías serán incluidas en la citada lista de vacantes para proveerlas al mismo tiempo que éstas en la forma indicada.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

PRIMERA RELACION DE MEDICOS FORENSES A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE 2 DE MARZO DE 1928

Entrada.

Albacete.—Almansa, Cañete, Piedrabuena, Priego de Cuenca, San Clemente, Tarancón, Villanueva de los Infantes, Yecla.

Barcelona.—Borjas Blancas, Puigcerdá, Seo de Urgel, Solsona, Tremp, Vendrell, Viella.

Burgos.—Belorado, Castro Urdiales, Durango, Laguardia, Medinaceli, Nájera, Torrecilla de Cameros, Villarcayo.

Cáceres.—Alburquerque, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer.

Coruña.—Arzúa, Corcubión, Quiroga.

Granada.—Alora, Berja, Canjajar, Coín, Cuevas de Vera, Estepona, Huelva, Mancha Real, Orce, Ronda, Santafé, Vélez-Rubio.

Madrid.—Cifuentes, Escalón, Lillo, Madridejos, Navahermosa, Sacedón, San Lorenzo de El Escorial.

Oviedo.—Pola de Siero.

Palma.—Granadilla, Icod, Puerto Arrecife, Puerto Cabras, Valverde.

Pamplona.—Aiz, Vergara.

Sevilla.—Grazalema, Olvera, San Roque.

Valencia.—Albocácer, Ayora, Cocentaina, Pego, Sueca, Vinaroz.

Valladolid.—Cervera de Pisuerga, Puebla de Sanabria, Riaño, Sequeros, Villalón.

Zaragoza.—Ateca, Boltaña, Castellet, Fraga, Mora de Rubieles, Pina de Ebro.

Ascensos.

Albacete.—Caravaca, la Roda, Totana.

Barcelona.—Falsat, Granollers, Igualada, Olot, Vich, Villafranca.

Cáceres.—Castuera, Llerena.

Coruña.—Tuy.

Granada.—Albuñol, Andújar, Baza, Berja, Ronda, Vélez-Málaga, Vera.

Oviedo.—Belmonte.

Palma.—Orotava, Santa Cruz de la Palma.

Sevilla.—Aracena, Baena, Estepa, Lucena, Valverde del Camino.

Valencia.—Callosa de Eusarriá.

Zaragoza.—Barbastro.

Término.

Albacete.—Ciudad Real, Cuenca.

Coruña.—Santiago.

Las Palmas.—Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDA RELACION A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTES CITADA

D. Mariano Méndez Zapico, Médico forense de Potes.

D. Emilio Moreno Rubio, ídem ídem de Ugijar.

D. Pedro Román del Río, ídem ídem de Gaucín.

D. Baldomero Méndez Barrientos, ídem ídem de Orgiva.

D. Ramón Trinchet Cortadaus, ídem ídem de San Martín de Valdeiglesias.

D. Antonio Alegre Ruano, ídem ídem de Balaguer.

D. Manuel Hayas López, ídem ídem de Estella.

D. Gabriel Jurado Muñoz, ídem ídem de Arcos de la Frontera.

D. Manuel Crespo, ídem ídem de Sepúlveda.

D. José Muñoz García, ídem íd. de Vitoria.

D. Gregorio Nieto Nieto, ídem íd. de Játiba.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Ruéda Roldán y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Puchena, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 225.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Marcel de Peñalva a favor de D. Jesús Bernaldo de Quirós, con Grandeza, y de Campo Sagrado, por fallecimiento de su tía doña María de la Concepción González de Cienfuegos.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 226.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real

Carta de sucesión en el Título de Marqués de La Cadena a favor de don Ramón Lacadena y Brúalla, por fallecimiento de su tío D. Ramón Lacadena y Laguna.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Arnedo, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por excedencia de D. Francisco Ruiz Jarabo, a D. Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de entrada en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial y ha sido declarado apto para ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Manuel González Gilsanz, adscrito a la estación Centro de Telégrafos de Madrid, debiendo contarse desde el día 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero próximo pasado (GACETA número 40).

PROVINCIA DE BARCELONA

AYUNTAMIENTO DE BADALONA

Destinos a proveer.

Dos vacantes de Auxiliar de segunda de la Secretaría, dotadas cada una con 3.000 pesetas de sueldo.

Una vacante de Auxiliar (a) la Depositaria, dotada con 3.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición que tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, darán principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, serán dos, uno oral y otro escrito; el primero, consistirá en contestar dentro del plazo máximo de media hora tres temas, sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 y publicado (GACETA del 26); el segundo, en problemas de aritmética y redacción de oficios, que propondrá y leerá el Tribunal antes de comenzar el ejercicio.

PROVINCIA DE CACERES

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar adminis-

trativo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación y darán principio al día siguiente de transcurridos sesenta de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y serán los siguientes:

Primero. Eliminatorio.—Consistirá: A) En escribir al dictado un párrafo con clara y buena letra y en copiar otro a máquina con un mínimo de veinte palabras por minuto. B) Extraer un expediente y redactar el documento (oficio de remisión, instancia, traslado de acuerdo, certificación, etc.) que del mismo se deduzca y que el Tribunal propondrá en el acta del examen. C) Redacción de un cargareme, libramiento, acta de arqueo, nómina o asiento en los libros de Contabilidad que el Tribunal señale. Para este ejercicio se concederá un plazo máximo de dos horas.

Segundo. Consistirá: En contestar de viva voz, en el término máximo de una hora, seis temas de los contenidos en el programa mínimo, establecido por Real orden de 25 de Enero de 1926 y los adicionados siguientes:

Temas que se citan, adicionados al programa mínimo establecido por Real orden de 25 de Enero de 1926. (Gaceta del 26.)

Tema 51. Distribución de fondos del presupuesto de la Diputación provincial.—Su formación y fecha de presentación.—Cargaremes y cartas de pago.—Pagos obligatorios y diferibles.—Libramientos.—Libramientos a justificar.

Tema 52. Nóminas.—Pagos a herederos de empleados fallecidos.—Reintegros y devoluciones.—Transferencias, ampliaciones y suplementos de créditos.—Resultas de ejercicios cerrados.—Liquidación del presupuesto provincial.—Prescripción de créditos.—Apertura y cierre de libros de la Contabilidad provincial.—Errores y omisiones.—Formas de subsanarlos.—Balances, cuentas trimestrales.—Arqueos.—Inventario.

Tema 53. Impuesto de cédulas personales obligadas a adquirirlas.—Formación de padrones y listas cobratorias.—Recaudación.—Tarifas.—Participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas y sus cuentas.—Defraudación y penalidad.

Tema 54. Concepto general de la Beneficencia pública.—Deberes de las Diputaciones en esta materia.—Hospitalidad de dementes.—Legislación vigente en la materia.

Tema 55. Régimen económico de los Establecimientos de Beneficencia

que sostiene la Diputación de Cáceres. Funciones del Diputado delegado, Administrador y Comisario, en relación con la Contabilidad e Intervención.

Tema 56. Justificantes del racionado en los Hospitales e Instituto de Maternología.—Haberes de nodrizas, pagos de lactancias y probijamientos. Ingresos de estos establecimientos.—Régimen económico de la Casa de Salud de la Diputación de Cáceres.—Sus justificantes de ingresos y racionado.

Tema 57. Régimen de las Oficinas de la Excmo. Diputación provincial de Cáceres.—De los funcionarios y su clasificación.—De los Jefes y Oficiales de Negociado.—De los Auxiliares.—Ingreso, ascensos, licencias.—Responsabilidades, correcciones.—Recursos.

Tema 58. Nombramientos de empleados con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.—Exposición sintética del mismo.

AYUNTAMIENTO DE TORREJONCILLO

Destinos a proveer.

Una plaza de Escribiente de Secretario, con el sueldo de 1.460 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de veinte pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el teórico consistirá en contestar por espacio de veinte minutos tres temas, sacados a la suerte entre los comprendidos en el programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el práctico consistirá en ejecutar los trabajos siguientes:

Primero. Redactar un acta de la Comisión permanente.

Segundo. Redactar una instancia que ha de dirigirse a una Autoridad superior; la cual ha de figurarse que eleva el Sr. Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento pleno, cuyo contenido extractado se dirá en el acta del examen.

Tercero. Redactar una comunicación para dirigirla a una Autoridad, cuyo contenido, extractado también, se dirá.

Para los ejercicios prácticos se concederá un plazo de dos horas al opositor.

PROVINCIA DE HUESCA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Destinos a proveer.

Una plaza de Escribiente del Nego-

ciado de Vías y Obras, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en la citada Diputación, darán principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrán, además del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926, de las materias siguientes:

a) 1.—Escribura al dictado. 2.—Mecanografía. 3.—Redactar un oficio.

b) Trabajos técnicos de Gabinete. 1.—Índice de los documentos de que consta un proyecto. 2.—Plano; Libretas de campo.—Disposiciones de las mismas y datos que contienen.—Manejo y uso de las tablas en función de la tangente, bisectriz y radio.—Representación de la traza y llevar las libretas de campo en auxilio del personal facultativo, y cálculo de las mismas. 3.—Perfil longitudinal; Plano de comparación.—Ordenadas negras.—Rasantes.—Cotas rojas y ordenadas rojas.—Problemas que pueden ocurrir en la construcción del perfil longitudinal y su resolución.—Representación del mismo con arreglo a los formularios vigentes. 4.—Perfiles transversales; libreta y su disposición.—Representación de los mismos.—Talludes más convenientes, según la naturaleza del terreno.—Determinación de las áreas.—Fórmulas que determinan el volumen de los movimientos de tierra y casos que pueden ocurrir. 5.—Idea de las dimensiones de las obras que comprende la colección oficial para atarjeas, alcantarillas y pontones. 6.—Cubicación de obras de fábricas. 7.—Contabilidad; Estado de trabajos. Listillas, relaciones de jornales, recibos y nóminas.—Formalización de cuentas de todos los servicios realizados por Administración y por contrata.—Ley y Reglamento de Caminos vecinales.—Disposiciones posteriores de Caminos vecinales.—Bases para la celebración de concursos. 8.—Expediente de denuncias; Tramitación.—Aplicación del Reglamento de Caminos vecinales y disposiciones posteriores. Redacción de liquidaciones de Caminos vecinales.—Redacción de liquidaciones de Puentes económicos.

PROVINCIA DE OVIEDO

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial primero de Secretaría, dotada con el haber anual de 3.700 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arre-

glo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en contestar por espacio de media hora a cinco temas, sacados a la suerte de entre los que previene el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el segundo, en desarrollar dos ejercicios que, al efecto, señale el Tribunal, que versarán sobre cuestiones administrativas y Contabilidad municipal, concediéndose para ello a los opositores un período de dos horas.

Serán méritos preferentes el haber sido empleado de algún Ayuntamiento o acreditar servicios prestados en Oficinas municipales, mediante los correspondientes certificados expedidos por los respectivos Secretarios y visados por los Alcaldes.

PROVINCIA DE SANTANDER

AYUNTAMIENTO DE PUELAGOS

Destinos a proveer.

Una vacante de Oficial segundo de Secretaria, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrán de las materias que comprende el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

PROVINCIA DE TARRAGONA

AYUNTAMIENTO DE VALLS

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar de Intervención municipal, dotada con el sueldo de 1.450 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes de Marzo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrán de las materias que comprende el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26) y conocimientos de mecanografía.

PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

Destinos a proveer.

Dos plazas de Aspirantes a Auxiliares administrativos del mencionado Ayuntamiento, dotadas, para cuando les correspondiera cubrir plaza, con pesetas 3.000 anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes de Marzo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, darán principio el día 16 de Abril próximo, a las tres de la tarde, y serán dos: uno práctico, que consistirá en lectura de impreso y manuscrito y escritura al dictado a pluma y a máquina, y otro teórico, que habrá de consistir en contestar verbalmente, durante el tiempo máximo de una hora, a seis temas sacados a la suerte, cuatro de ellos de los comprendidos en el programa mínimo único dictado por el Gobierno, publicado por Real orden de 25 de Enero de 1926, y que se inserta en la GACETA DE MADRID número 26, correspondiente al día 26 de dicho mes y año, y en el *Boletín Oficial* de la provincia del 1.º de Febrero siguiente, y los otros dos temas de las materias que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado adicionar, y que se publican a continuación.

Este segundo ejercicio sólo tendrán opción a efectuarlo los individuos declarados aptos para ello, que figuren en la lista que fijará el Tribunal al terminar el ejercicio práctico.

Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Comisión permanente la lista de los opositores aprobados por orden de calificación, a fin de que haga los correspondientes nombramientos para cubrir la vacante o vacantes que entonces puedan existir, quedando los demás o todos ellos, en su caso, en expectación de destino.

Temas adicionados al programa mínimo.

Tema 1.º Definición de la Aritme-

tica.—Número, cantidad y unidad. Divisiones del número.—Partes de la Aritmética.—Numeración oral y escrita.—Fundamento y mecanismo de la numeración decimal hablada.

Tema 2.º Adición.—Datos, resultado y signo.—Casos y reglas.—Prueba de la suma.

Tema 3.º Sustracción.—Datos, resultado y signo.—Casos y reglas.—Prueba de la sustracción.

Tema 4.º Multiplicación.—Definición.—Nombre con que se designan los datos y el resultado y signo con que se indica.—Casos que hay que distinguir en la multiplicación.—Prueba de la multiplicación.

Tema 5.º División.—Definición, resultado y signo.—División exacta e inexacta; expresión del dividendo en uno y otro caso.—Casos de la división. Abreviaciones de la división.—Prueba.

Tema 6.º Fracciones ordinarias.—Adición, sustracción, multiplicación y división de fracciones ordinarias.

Tema 7.º Fracciones decimales.—Operaciones con los números decimales.

Tema 8.º Definición de la Gramática.—Qué es idioma o lengua.—Qué es Gramática Castellana, partes en que se divide y fines que cumple cada una.

Tema 9.º Oración gramatical.—Partes de la oración.—Accidentes gramaticales.—Declinación.

Tema 10. Artículo.—Su definición. Formas del determinado e indeterminado.—Accidentes.—Declinación del artículo.—Casos en que se omite.

Tema 11. Nombre sustantivo.—Cómo se divide.—Accidentes gramaticales del nombre.—Reglas para distinguir su género.—Nombres que hacen de singular y de plural.—Declinación.

Tema 12. Qué es adjetivo.—División y accidentes.—Grados del adjetivo.—Formación del comparativo y superlativo.

Tema 13. Pronombre.—Su definición, clasificación y enumeración de cada uno de ellos.—Declinación de pronombres personales.

Tema 14. Qué es verbo.—Definición de cada uno de ellos, según sus clases.—Accidentes.—Tiempos, números y personas.—Verbos regulares e irregulares.—Verbos auxiliares, impersonales y defectivos.—Conjugación.

Tema 15. Participio.—Ejemplos.—División.

Tema 16. Qué es adverbio.—Su división.—Modos adverbiales.—Ejemplos.

Tema 17. Preposición.—Su objeto y división.—Frases prepositivas.—Ejemplos.—Conjugación, división y clases.—Definición de cada una.

Tema 18. De la interjección.—Clasificación de las interjecciones.—Expresiones interjeccionales.

Tema 19. Definición de la sintaxis. Cómo se divide.—Partes que comprende.—Concordancia; sus clases y explicación de cada una.

Tema 20. Oración.—Clasificación de las oraciones y conversión de las mismas.—Ejemplos.

Tema 21. Prosodia.—Letra, sílaba, palabra, diptongo y triptongo.—Clasificación de las palabras.

Tema 22. Ortografía.—Su concepto

y partes en que se divide.—Uso de las mayúsculas.—Ejemplo y uso de la b, v, r, g, j, m y n.

Tema 23. Signos de puntuación.—Cuáles se usan en la escritura y para qué sirven.—Ejemplos.

PROVINCIA DE VALENCIA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar de las oficinas, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del corriente mes de Marzo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en la expresada Diputación 30 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en la citada Diputación, darán principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres, uno escrito, uno oral y uno práctico. El primero será común para todos los opositores, y consistirá en desarrollar un tema del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), comprendido entre los números XXXIX al XLVIII, ambos inclusive, durante el plazo máximo de dos horas. En el ejercicio oral deberán los opositores desarrollar tres temas del programa, sacados a la suerte: uno, de los comprendidos entre los números XXXIX al XLVIII, ambos inclusive, con exclusión del tema que hubiere sido desarrollado en el ejercicio escrito, y dos del resto del programa. Para contestar dichos tres temas se dará un plazo máximo de cuarenta y cinco minutos. Será excluido del ejercicio oral el último punto del tema XLIX y el último del tema L.

El tercer ejercicio práctico se dividirá en dos partes, y consistirá: la primera en escribir al dictado y a máquina (que se podrán proporcionar los opositores, y, en otro caso, facilitará la Corporación), durante el espacio de diez minutos, a cuyo efecto se dividirán los opositores en tantos grupos como fuese necesario.

En la segunda parte, que será común a todos los opositores, deberán

redactar éstos, durante un plazo máximo de treinta minutos, el documento o documentos que la suerte designa entre los señalados previamente por el Tribunal o desarrollar alguno de los problemas fijados por el mismo, con sujeción a los últimos apartados de los temas XLIX y L del programa. No podrá pasar a los ejercicios segundo y tercero el opositor que no haya ido aprobado en el anterior respectivo.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en que deseen tomar parte, remitiéndolas por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos a las oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID, en uno de los cinco días siguientes al en que se fije como límite para admisión de instancia.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero de 1928, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 Interior, 71,834.
4 por 100 Exterior, 86,143.
4 por 100 Amortizable, 86,035.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 94,024.
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 93,238.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 103,859.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuestos, 104,174.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuestos, 92,538.

Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 103,104.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,971.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 100,500.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 110,280.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 101,122.

Madrid, 3 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno de Auxiliares a las Cátedras de Física y Química de los Institutos de segunda enseñanza de Ciudad Real y Melilla.

Transcurridos los plazos reglamentarios y habiendo justificado sus condiciones legales los nueve aspirantes que fueron excluidos, se hace público lo siguiente:

1.º Que han sido admitidos a estas oposiciones dichos aspirantes.

2.º Que con esta fecha se remite al Presidente del Tribunal el expediente de estas oposiciones; y

3.º Que dicho Tribunal queda constituido de conformidad con la Real orden de convocatoria de 31 de Mayo de 1926.

Madrid, 16 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones a Cátedra de Matemáticas de los Institutos de Manresa, Ferrol y Osuna, turno libre.

Transcurridos los plazos reglamentarios y habiendo justificado sus condiciones legales cuantos aspirantes fueron excluidos, se hace público lo siguiente:

1.º Que han sido admitidos a estas oposiciones dichos aspirantes.

2.º Que con esta fecha se remite al Presidente del Tribunal el expediente de estas oposiciones; y

3.º Que dicho Tribunal ha sido modificado, quedando formado definitivamente como se dispone en la Real orden de esta misma fecha.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.